



CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE MARZO DE 2021

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-419/2021

ACTOR: OSWALDO ALFARO MONTOYA

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Improcedencia emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 22 de marzo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 22 de marzo del 2021.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 22 de marzo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**Expediente: CNHJ-CM-419/2021**

**Actor:** Oswaldo Alfaro Montoya

**Denunciado:** Comisión Nacional de Elecciones  
de MORENA

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del **acuerdo de sala de 18 de marzo de 2021** emitido por la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, recaído en el expediente **SCM-JDC-177/2021**, y **recibido físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido el día 18 de los corrientes a las 02:15 horas**, por medio de la cual se acordó **reencauzar** a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** de fecha **11 de marzo de 2021** promovido por el **C. OSWALDO ALFARO MONTOYA**.

En la referida ejecutoria, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció entre sus efectos que:

“

*ACUERDA*

*PRIMERO. (...).*

*SEGUNDO. Reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia, en los términos precisados en el presente acuerdo (...).*

*(...)”.*

Conforme a lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta de un escrito de queja promovido por el **C. Oswaldo Alfaro Montoya** de 11 de marzo de 2021, y recibido físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido

**CNHJ-P4/AP**

el día 18 de los corrientes a las 02:15 horas con número de **folio 002011**, el cual se interpone en contra de diversos actos y/u omisiones cometidas por la Comisión Nacional de Elecciones todas de MORENA.

En su escrito de queja el actor señala lo siguiente (extracto):

“(...)”.

#### HECHOS

*1.- Convocatoria. El 30 de enero de 2021 el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría diría relativa y representación proporcional: y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 (...)”.*

*2.- Registro al proceso interno. El 3 de febrero pasado me inscribí como precandidato al proceso de elección interna convocado.*

*3.- (...)”*

*4.- El 9 de marzo en curso, solicite vía correo electrónico al órgano responsable se me extendiera por escrito, fundado y motivado, el dictamen respecto de la aprobación de mi solicitud de registro como aspirante, sin que a la fecha se haya recibido comunicación alguna.*

*(...)”.*

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.** Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos,

**CNHJ-P4/AP**

Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

**En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.**

**TERCERO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ.

#### ❖ **Marco Jurídico**

El artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la CNHJ señala que los recursos de queja serán frívolos y por ende improcedentes cuando se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente.

Se cita el referido artículo:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;”.*

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso se actualiza la causal de frivolidad.

#### ❖ **Caso Concreto**

Como señaló la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** en su acuerdo de sala de fecha 18 de marzo **escindió la materia del escrito de queja del C. Oswaldo Alfaro Montoya**, donde

se ordenó a esta Comisión Nacional únicamente pronunciarse respecto de la presunta omisión de no dar respuesta a su solicitud.

Por lo que, en el caso se tiene al **C. Oswaldo Alfaro Montoya** denunciado a la Comisión Nacional de Elecciones MORENA por conductas y/o actos que, a juicio de él, resultarían en violaciones a la normatividad del partido, dichos actos se relacionan **por la presunta omisión** de no dar respuesta a su solicitud.

Sin embargo, para acreditar su dicho el actor presenta **una prueba Técnica consistente en la captura de pantalla** de la solicitud remitida por correo electrónico a la cuenta de la autoridad antes mencionada siendo esta la siguiente: **“oficialiamorena@outlook.com”**, en la que no se comprueba hora y fecha del supuesto envío, por lo que no se constata que evidentemente haya existido el acto que reclama dado que no se observa en ningún apartado que el correo electrónico efectivamente fuese enviado, siendo este motivo por el cual se actualiza la causal de frivolidad en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la CNHJ

**En conclusión, al actualizarse para la interposición de la demanda lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia por frivolidad.**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### **ACUERDAN**

- I. La improcedencia** del recurso de queja presentado por el **C. Oswaldo Alfaro Montoya** de los artículos 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción II del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CM-419/2021** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. Notifíquese** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el **C. Oswaldo Alfaro Montoya** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político

MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**



Ciudad de México, 22 de marzo de 2021



**Expediente:** CNHJ-COAH-407/21

**Actor:** Perla Fabiola Badillo Garza

**22/MAR/2021**

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:**

**morenacnhj@gmail.com** Alejandra López Favela

**Asunto:** Se notifica acuerdo de improcedencia

### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

#### **A LA PARTE PROMOVENTE Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **22 de marzo del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **4 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de la parte promovente y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez  
Secretario de Ponencia 3  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 22 de marzo de 2021

**Expediente: CNHJ-COAH-407/21**

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja promovido por la C. Perla Fabiola Badillo Garza de 22 de febrero de 2021 y recibido vía correo electrónico el día 11 de marzo del año en curso, en contra de la C. Alejandra López Favela por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos de MORENA.

En su escrito de queja la actora señala lo siguiente (extracto):

“(...)

#### HECHOS

*I.- En fecha del día 7 del mes de febrero del año 2021 en curso siendo aproximadamente las 17:00 (cinco de la tarde) (...). En ese momento ALEJANDRA LOPEZ FAVELA estaba bajando de su vehículo varias despensas que luego empezó a distribuir entre varias personas de la comunidad para entregárselas con el objeto de que la apoyaran con su voto en la ‘elección interna de Morena’ (...).*

*II. En fechas del día 14 y 21 de Febrero del año 2021 en curso en mi propia comunidad de la Ventana del municipio de Viesca, Coahuila he visto a ALEJANDRA LOPEZ FAVELA repartiendo despensas y otros artículos (...).”*

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.** Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto,

Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

**SEGUNDO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ.

#### ❖ **Marco Jurídico**

El artículo 39 del Reglamento de la CNHJ establece que, en la promoción de recursos de queja de carácter electoral o, dicho de otra manera, del **Procedimiento Sancionador Electoral**, el plazo para promoverlo será dentro del término de **4 días** a partir de ocurrido el hecho denunciado.

Se cita el referido artículo:

*“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.*

Por su parte, el artículo 22 inciso d) del referido cuerpo normativo señala que los recursos de queja serán improcedentes cuando se hayan presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de la CNHJ.

Se cita el referido artículo:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.*

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué se actualiza la causal de improcedencia.

## ❖ Caso Concreto

En el caso, se tiene a la actora denunciando a la C. Alejandra López Favela por actos y/o hechos que, a su juicio, constituirían “*compra, coacción o presión de la voluntad de los miembros de Morena o de los ciudadanos*”.

Ahora bien, se considera que el escrito de queja es **extemporáneo** toda vez que la fecha cierta a partir de la cual debe computarse el plazo previamente indicado corresponde al día siguiente a que tuvo lugar la última de las conductas denunciadas la cual, según el dicho de la propia actora, ocurrió el 21 de febrero del año en curso. En ese orden de ideas, el plazo para recurrir las conductas que denuncia corrió del día 22 al 25 de ese mismo mes y año **sin embargo**, el recurso de queja motivo del presente acuerdo fue presentado hasta el día 11 de marzo de 2021, esto es, **fuera del plazo legal**.

**Derivado de lo anterior, se actualiza para la interposición de la demanda lo previsto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia por extemporaneidad.**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### ACUERDAN

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por la C. Perla Fabiola Badillo Garza en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-COAH-407/21** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo a la promovente del recurso de queja, la **C. Perla Fabiola Badillo Garza** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a la actora y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



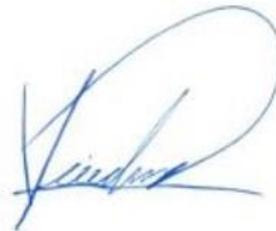
**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**



Ciudad de México, 22 de marzo de 2021



**Expediente:** CNHJ-JAL-408/21

**Actor:** Alfredo Sánchez Rodarte

**22/MAR/2021**

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:**

**morenacnhj@gmail com** Luis Roberto González Gutiérrez

**Asunto:** Se notifica acuerdo de improcedencia

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

#### **A LA PARTE PROMOVENTE Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **22 de marzo del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **6 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de la parte promovente y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez  
Secretario de Ponencia 3  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 22 de marzo de 2021

**Expediente: CNHJ-JAL-408/21**

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja promovido por el C. Alfredo Sánchez Rodarte de 10 de marzo de 2021 y recibido vía correo electrónico en misma fecha, en contra del C. Luis Roberto González Gutiérrez por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas derivadas del proceso de selección interna de candidatos de MORENA.

En su escrito de queja el actor señala lo siguiente (extracto):

“(...)”

1- (...) se podrá apreciar y revisar en la página del Órgano Electoral Local del IEPC Jalisco (...) en donde, aparece las candidaturas aprobadas (...) del Proceso Electoral concurrente 2017-2018, proceso en el que el C. LUIS ROBERTO GONZALES GUTIERREZ hoy aspirante a la diputación federal por MORENA, contendió por el PRI (...).

2.- (...) con aspirantes que no cumplen con las condiciones políticas para legislar en la CUARTA TRANSFORMACIÓN (...) no comulga con los valores y principios que sustentan el proyecto de la Cuarta Transformación (...).

3- Los hechos a que hago referencia, evidencia que la solicitud de registro del CIUDADANO LUIS ROBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, PARA CONTENDER POR EL V DISTRITO

*ELECTORAL FEDERAL CON CABECERA EN PUERTO VALLARTA,  
JALISCO, DENTRO DEL PROCESO INTERNO DE MORENA PARA  
ELEGIR CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL, ES TOTALMENTE  
ILÍCITO (...)*

*(...)*".

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia.** Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46º** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

**SEGUNDO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ.

## ❖ Marco Jurídico

El artículo 39 del Reglamento de la CNHJ establece que, en la promoción de recursos de queja de carácter electoral o, dicho de otra manera, del **Procedimiento Sancionador Electoral**, el plazo para promoverlo será dentro del término de **4 días** a partir de ocurrido el hecho denunciado.

Se cita el referido artículo:

*“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.*

Por su parte, el artículo 22 inciso d) del referido cuerpo normativo señala que los recursos de queja serán improcedentes cuando se hayan presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de la CNHJ.

Se cita el referido artículo:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.*

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué se actualiza la causal de improcedencia.

## ❖ Caso Concreto

En el caso, se tiene al actor controvirtiendo la legalidad de la participación del C. Luis Roberto González Gutiérrez en el proceso de selección de candidatos para el proceso electoral 2020-2021 esto porque, según su dicho, “no cumple con las condiciones políticas” y “no cumple con los requisitos estatutarios para contender por MORENA”.

Ahora bien, se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja** toda vez que, de acuerdo con la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional para el proceso de selección de los candidatos de MORENA para diputaciones al Congreso de la Unión publicada el 22 de diciembre de 2020 y su respectivo ajuste, la fecha límite de registro de aspirantes fue el 5 de enero de 2021.

En ese tenor, el plazo para recurrir la posible ilegalidad del registro del C. Luis Roberto González Gutiérrez, en virtud de las causas descritas por el quejoso, corrió del día 6 al 9 de ese mismo mes y año, **sin embargo**, el recurso de queja motivo del presente acuerdo se **presentó vía correo electrónico hasta el día 10 de marzo del año en curso**, esto es, **fuera del plazo legal**.

Lo anterior se ejemplifica de la siguiente manera:

2021					
FEBRERO					MARZO
VIERNES	SÁBADO	DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES
5  Fecha límite de registro de aspirantes a Diputaciones Federales por el estado de Jalisco.	6  Inicia el conteo del plazo para promover el Procedimiento Sancionador Electoral.  (Día 1)	7  (Día 2)	8  (Día 3)	9  Termina conteo del plazo.  (Día 4)	10  La queja motivo del presente acuerdo fue presentada el 10 de marzo de 2021, es decir, <b>1 mes después</b> de la fecha límite para promover el Procedimiento Sancionador Electoral

**En conclusión, se actualiza para la interposición de la demanda lo previsto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### **ACUERDAN**

- I. La improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. Alfredo Sánchez Rodarte en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-JAL-408/21** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. Notifíquese** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el **C. Alfredo Sánchez Rodarte** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo,

notificar a la actora y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**



Ciudad de México, 22 de marzo de 2021



**Expediente:** CNHJ-JAL-409/21

**Actor:** Luis Alberto Michel Rodríguez

**22/MAR/2021**

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:**

**morenacnhj@gmail.com** Luis Ernesto Munguía González

**Asunto:** Se notifica acuerdo de improcedencia

### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

#### **A LA PARTE PROMOVENTE Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **22 de marzo del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **4 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de la parte promovente y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez  
Secretario de Ponencia 3  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 22 de marzo de 2021

**Expediente: CNHJ-JAL-409/21**

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja sin fecha promovido por el C. Luis Alberto Michel Rodríguez y recibido de manera física en la Sede Nacional de nuestro partido el día 11 de los corrientes, con número de **folio 001558**, en contra del C. Luis Ernesto Munguía González por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas derivadas del proceso de selección interna de candidatos de MORENA.

En su escrito de queja el actor señala lo siguiente (extracto):

*“(...) habida cuenta que el demandado participó en el proceso interno de candidaturas de otro partido político con el cual Morena no tiene coalición, alianza o convenio electoral (...).*

*Regresando al punto central de esta demanda, al haberse registrado como aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Puerto Vallarta en el proceso interno del Partido Político Morena, el C. Luis Ernesto Munguía González viola lo dispuesto por el artículo 230, punto 6 del Código Electoral del Estado de Jalisco (...).*

*Al haberse registrado como precandidato y luego haber sido admitido como tal en el Partido Movimiento Ciudadano, Luis Alberto Munguía González, incurre en la conducta señalada por el artículo 133 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (...).*

*Al respecto, existen varios antecedentes, jurisprudenciales y tesis aisladas que apoyan mi petición de negación o retiro de registro de precandidato o candidato del demandado por haber participado en dos procesos simultáneos, esto es, haber participado en dos procesos internos de dos partidos diferentes para un mismo proceso electoral constitucional (...).*

*(...) así el acusado haya participado en el proceso de selección interna de Movimiento Ciudadano como aspirante a una candidatura de diputado al Congreso de la Unión y en Morena el acusado haya participado como aspirante a una candidatura a un cargo de elección*

*popular municipal, la realidad es que participó en procesos de selección interna simultáneos (...)*”.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia.** Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46º** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

**SEGUNDO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ.

### **❖ Marco Jurídico**

El artículo 22 inciso e) fracción I del reglamento interno establece que los recursos de queja se considerarán frívolos y, a su vez, improcedentes, cuando en estos se formulen pretensiones jurídicamente inalcanzables.

Se cita el referido artículo:

**“Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

*1. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho”.*

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso se actualiza la causal de improcedencia.

### ❖ **Caso Concreto**

En el caso, se tiene al actor controvirtiendo la legalidad de la participación del C. Luis Ernesto Munguía González en el proceso de selección de candidatos para el proceso electoral 2020-2021 esto porque, según su dicho, el mismo ha participado en dos de estos de manera simultánea celebrados en fuerzas políticas distintas.

Ahora bien, se considera improcedente la presentación del recurso de queja porque la pretensión del actor de que esta Comisión Nacional conozca **nuevamente** del asunto que plantea es jurídicamente inalcanzable toda vez que la misma **ya se ha pronunciado sobre la materia del caso en el expediente CNHJ-JAL-273/21** mismo en el que se radicó un escrito de queja diverso presentado por el quejoso en el que, sustancialmente, controvirtió los mismos actos y/o hechos consistentes en la legalidad de la participación del C. Luis Ernesto Munguía González en el proceso de selección de candidatos para el proceso electoral en curso.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que existe un obstáculo absoluto e insuperable para dar trámite a la demanda presentada pues se trata de actos, hechos y agravios previamente hechos valer por el actor en un recurso distinto del cual esta Comisión Jurisdiccional ya tuvo conocimiento y asimismo se pronunció. **En conclusión, al actualizarse para la interposición de la demanda lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia por frivolidad.**

**VISTA** la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### **ACUERDAN**

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. Luis Alberto Michel Rodríguez en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción I del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-JAL-409/21** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- III. **Notifíquese** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el **C. Luis Alberto Michel Rodríguez** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



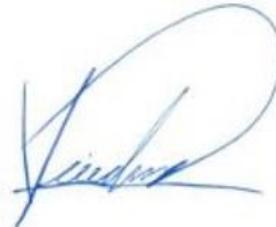
**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**



Ciudad de México, 22 de marzo de 2021



**Expediente:** CNHJ-MEX-410/21

**Actor:** Arianna Arael Hernández Ríos

**22/MAR/2021**

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:**

**morenacnhj@gmail.com** Victoria Aurelia Viquez Vega

**Asunto:** Se notifica acuerdo de improcedencia

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

#### **A LA PARTE PROMOVENTE Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **22 de marzo del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **5 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de la parte promovente y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez  
Secretario de Ponencia 3  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 22 de marzo de 2021

**Expediente: CNHJ-MEX-410/21**

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja promovido por la C. Arianna Arael Hernández Ríos de 12 de marzo de 2021 y recibido de manera física en la Sede Nacional de nuestro partido en misma fecha, con número de **folio 001617**, en contra de la C. Victoria Aurelia Viquez Vega por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas derivadas del proceso de selección interna de candidatos de MORENA.

En su escrito de queja la actora señala lo siguiente (extracto):

*“(...) vengo a promover formal QUEJA en contra del REGISTRO DE LA PRECANDIDATURA DE LA DRA. VICTORIA AURELIA VIQUEZ VEGA*

*(...) La PRECANDIDATA la DRA. VICTORIA AURELIA VÍQUEZ VEGA realizó su registro como aspirante a la PRECANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO POR MORENA (...) siendo Militante y Consejera Estatal del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y fungiendo como Primer Regidora y postulada por el Partido Acción Nacional.*

*(...) la DRA. VICTORIA AURELIA VÍQUEZ VEGA, está legalmente imposibilitada para obtener el Registro como Precandidata y en su momento la Candidatura a la Presidencia Municipal de Melchor Ocampo (...).”*

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia.** Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el

órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

**SEGUNDO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso.**

Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ.

❖ **Marco Jurídico**

El artículo 39 del Reglamento de la CNHJ establece que, en la promoción de recursos de queja de carácter electoral o, dicho de otra manera, del **Procedimiento Sancionador Electoral**, el plazo para promoverlo será dentro del término de **4 días** a partir de ocurrido el hecho denunciado.

Se cita el referido artículo:

*“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.*

Por su parte, el artículo 22 inciso d) del referido cuerpo normativo señala que los recursos de queja serán improcedentes cuando se hayan presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de la CNHJ.

Se cita el referido artículo:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.*

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué se actualiza la causal de improcedencia.

❖ **Caso Concreto**

En el caso, se tiene a la actora controvirtiendo la legalidad de la participación de la C. Victoria Aurelia Viquez Vega en el proceso de selección de candidatos para miembros de los ayuntamientos en el Estado de México para el proceso electoral 2020-2021. Lo anterior, según se desprende de la sola lectura de su escrito de queja, derivado del supuesto incumplimiento a diversas disposiciones legales y estatutarias.

Ahora bien, se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja** toda vez que, de acuerdo con la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional para el proceso que nos ocupa, la fecha límite de registro de aspirantes al cargo de Presidente Municipal para alguno de los ayuntamientos del Estado de México fue el 7 de febrero de 2021.

En ese tenor, el plazo para recurrir la posible ilegalidad del registro de la denunciada, en virtud de las causas descritas por la quejosa, corrió del día 8 al 11 de ese mismo mes y año, **sin embargo**, el recurso de queja motivo del presente acuerdo se **presentó hasta el día 12 de marzo del año en curso**, esto es, **fuera del plazo legal**.

Lo anterior se ejemplifica de la siguiente manera:

2021					
FEBRERO					MARZO
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
7	8	9	10	11	12
Fecha límite de registro de aspirantes a Ayuntamientos por el Estado de México.	Inicia el conteo del plazo para promover el Procedimiento Sancionador Electoral.  (Día 1)	  (Día 2)	  (Día 3)	Termina conteo del plazo.  (Día 4)	La queja motivo del presente acuerdo fue presentada el 12 de marzo de 2021, es decir, <b>1 mes después</b> de la fecha límite para promover el Procedimiento Sancionador Electoral

**En conclusión, se actualiza para la interposición de la demanda lo previsto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia por extemporaneidad.**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### **ACUERDAN**

- I. La improcedencia** del recurso de queja presentado por la C. Arianna Arael Hernández Ríos en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-410/21** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. Notifíquese** el presente acuerdo a la promovente del recurso de queja, la **C. Arianna Arael Hernández Ríos** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a la actora y demás interesados con fundamento en los artículos

59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**



Ciudad de México, 22 de marzo de 2021



**Expediente:** CNHJ-COAH-416/21

**Actor:** Margarita Jaramillo García

**22/MAR/2021**

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:**

**morenacnhj@gmail.com** Alejandra López Favela

**Asunto:** Se notifica acuerdo de improcedencia

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

#### **A LA PARTE PROMOVENTE Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **22 de marzo del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **4 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de la parte promovente y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez  
Secretario de Ponencia 3  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 22 de marzo de 2021

**Expediente: CNHJ-COAH-416/21**

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja sin fecha promovido por la C. Margarita Jaramillo García y recibido vía correo electrónico el día 14 de los corrientes, en contra de la C. Alejandra López Favela por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos de MORENA.

En su escrito de queja la actora señala lo siguiente (extracto):

*“(...) denunció: Que el día 21 del mes de febrero del año 2021 siendo aproximadamente las 16:00 se presentó en mi domicilio en la comunidad de Gilita, Municipio de Viesca, Coahuila ALEJANDRA LOPEZ FAVELA y me dijo, sin mas, que iba a hablar conmigo porque se había registrado ante Morena como candidata a presidenta municipal (...) me pedía que colaborara con ella para lo cual me daría \$500.00 semanales para ‘ayudarle’ y que mi trabajo consistiría principalmente en contactar a la gente de Morena para regalarles una despensa para que al apoyaran en el proceso interno de selección de candidato a presidente municipal en Viesca, Coahuila con su voto.*

*(...) Luego en la misma fecha del día 21 de febrero de 2021 me di cuenta que visitaron con el mismo propósito al compañero Ismael Mejía Victorino (...)”.*

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia.** Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto,

Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

**SEGUNDO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ.

#### ❖ **Marco Jurídico**

El artículo 39 del Reglamento de la CNHJ establece que, en la promoción de recursos de queja de carácter electoral o, dicho de otra manera, del **Procedimiento Sancionador Electoral**, el plazo para promoverlo será dentro del término de **4 días** a partir de ocurrido el hecho denunciado.

Se cita el referido artículo:

*“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.*

Por su parte, el artículo 22 inciso d) del referido cuerpo normativo señala que los recursos de queja serán improcedentes cuando se hayan presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de la CNHJ.

Se cita el referido artículo:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.*

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué se actualiza la causal de improcedencia.

## ❖ Caso Concreto

En el caso, se tiene a la actora denunciando a la C. Alejandra López Favela por actos y/o hechos que, a su juicio, constituirían compra, coacción o presión de voluntades durante el desarrollo de un proceso electoral.

Ahora bien, se considera que el escrito de queja es **extemporáneo** toda vez que la fecha cierta a partir de la cual debe computarse el plazo previamente indicado corresponde al día siguiente a que tuvo lugar la conducta denunciada la cual, según el dicho de la propia actora, ocurrió el 21 de febrero del año en curso. En ese orden de ideas, el plazo para recurrir la conducta que denuncia corrió del día 22 al 25 de ese mismo mes y año **sin embargo**, el recurso de queja motivo del presente acuerdo fue presentado hasta el día 14 de marzo de 2021, esto es, **fuera del plazo legal**.

**Derivado de lo anterior, se actualiza para la interposición de la demanda lo previsto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia por extemporaneidad.**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### ACUERDAN

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por la C. Margarita Jaramillo García en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-COAH-416/21** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo a la promovente del recurso de queja, la **C. Margarita Jaramillo García** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a la actora y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



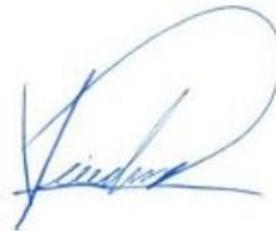
**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**